

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Presunciones de uso. Comunicación pública. Locales públicos.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 4ª

**FECHA:** 5-2-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia 54/2007

### SUMARIO:

*“... es racional criterio valorativo fundado en máximas de experiencia ordinarias deducir que la misma existencia de los aparatos de televisión, en un establecimiento abierto al público, constituye un hecho base suficiente para suponer su utilización pública y continuada, de modo que debiera haberse acreditado por el demandado la afirmación de que sólo los utiliza para espacios en que no se emiten obras protegidas, no siendo necesario que dichos aparatos se encuentren encendidos permanentemente, ya que lo importante en principio es la posibilidad de acceso mediante ellos a los programas radiodifundidos, protegidos por derechos de propiedad intelectual, argumento que es extrapolable a los casos de la existencia de aparatos de reproducción de música”.*

[...]

*“Pues bien, en el caso presente, no ofrece duda alguna que el televisor y el equipo de música se encuentran instalados en el establecimiento del demandado, lo que se evidencia con las fotos aportadas al proceso, y no se ha demostrado por éste que sólo lo ponga en funcionamiento durante los telediarios o retransmisiones deportivas, lo que al mismo le competía en virtud del principio de facilidad probatoria, proponiendo al menos la declaración de clientes que así lo atestiguaran. Es más la declaración de la inspectora de la SGAE<sup>1</sup> demuestra lo contrario, identificando incluso canciones del repertorio gestionado por la demandante sonando en dicho establecimiento y con foto incluso de un programa de televisión que no era el telediario ni una retransmisión deportiva ...”.*

*“Es método indiscutible de valoración probatoria acudir a las presunciones homini, y es lógico y racional deducir que quien tiene instalado un aparato reproductor de música en un establecimiento no es para el mero ornato del mismo, y la existencia del televisor no se limita, salvo prueba en contrario, a la emisión del telediario y retransmisiones deportivas, sino en principio como posibilidad de acceso a toda clase de programación”.*

<sup>1</sup> Sociedad General de Autores y Editores, nota del compilador.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO MERCANTIL DE A CORUÑA, con fecha 25.9.06.

Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: Que estimo íntegramente la demanda deducida por la procuradora doña Cristina Meilán Ramos en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra don Jesús María, y condeno al expresado demandado a que pague a la actora en concepto de indemnización por la infracción de derechos de autor por el periodo mayo de 2001 a marzo de 2006 la suma de mil ochocientos veintitrés euros con cincuenta y ocho céntimos (1.823,58 E), más los intereses legales devengados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de esta sentencia, a partir de la cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil. Impongo a la parte demandada las costas causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de A Coruña - Sección cuarta- que deberá prepararse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 457 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero".

**SEGUNDO.-** Contra la referida resolución por DON Jesús María, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

**TERCERO.-** Ha sido ponente el lltmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida, y

**PRIMERO:** El objeto del presente litigio sometido a consideración judicial en la alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, consiste en la acción de reclamación de cantidad por impago de los derechos de autor, que es ejercitada por la entidad actora SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES DE ESPAÑA contra D. Jesús María.

Estimada la demanda por mor de sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, contra la referida resolución judicial se interpuso por el demandado el recurso de apelación cuya decisión nos incumbe, denunciado infracción de las normas relativas a la carga de la prueba y error en la valoración de la misma, el cual no ha de ser acogido.

**SEGUNDO:** En definitiva, el recurso de apelación se circunscribe a la alegación de que no se ha justificado por la entidad actora, que es a quien compete la carga de la prueba por mor de lo normado en el art. 217 de la LEC, que por el demandado se haya realizado comunicación pública alguna del repertorio de obras que gestiona, mas tal conclusión ha sido correctamente desvirtuada por el juzgador a quo en argumentos que este Tribunal hace suyos.

Como señalamos en nuestras sentencias de 19 de enero de 2005 y 18 de abril de 2006, es racional criterio valorativo fundado en máximas de experiencia ordinarias deducir que la misma existencia de los aparatos de televisión, en un establecimiento abierto al público, constituye un hecho base suficiente para suponer su utilización pública y continuada, de modo que debiera haberse acreditado por el demandado la afirmación de que sólo los utiliza para espacios en que no se emiten obras protegidas, no siendo necesario que dichos aparatos se encuentren encendidos permanentemente, ya que lo importante en principio es la posibilidad de acceso mediante

ellos a los programas radiodifundidos, protegidos por derechos de propiedad intelectual, argumento que es extrapolable a los casos de la existencia de aparatos de reproducción de música.

En este sentido, las sentencias de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 16 de abril de 2002 y 30 de abril de 2004 señalan que: "cuando se ha probado la existencia de aparatos reproductores de imagen y/o sonido, que "hay que establecer una presunción con carácter general, y es que la mera existencia de un aparato de reproducción en un establecimiento abierto al público y en pleno uso o actividad, genera una presunción de utilización del aparato pues sólo cabe racionalmente deducir que tales aparatos serán utilizados de forma habitual y frecuente en el establecimiento, como justificación de su existencia y de la inversión efectuada para su adquisición, según confirma la común experiencia en este tipo de establecimientos, de modo que en caso contrario será el dueño del establecimiento (que puede por otro lado solicitar en la inutilización de los aparatos la limitación regulada por el artículo 139.2 del R.D. L. 1/96, de 12 de abril), quien acredite, por una necesaria inversión de la carga probatoria, que no utiliza aquellos medios".

Pues bien, en el caso presente, no ofrece duda alguna que el televisor y el equipo de música se encuentran instalados en el establecimiento del demandado, lo que se evidencia con las fotos aportadas al proceso, y no se ha demostrado por éste que sólo lo ponga en funcionamiento durante los telediarios o retransmisiones deportivas, lo que al mismo le competía en virtud del principio de facilidad probatoria, proponiendo al menos la declaración de clientes que así lo atestiguaran. Es más la declaración de la inspectora de la

SGAE demuestra lo contrario, identificando incluso canciones del repertorio gestionado por la demandante sonando en dicho establecimiento y con foto incluso de un programa de televisión que no era el telediario ni una retransmisión deportiva, por lo que no apreciamos error en la valoración de la prueba por parte del Juez de lo Mercantil.

Es método indiscutible de valoración probatoria acudir a las presunciones homini, y es lógico y racional deducir que quien tiene instalado un aparato reproductor de música en un establecimiento no es para el mero ornato del mismo, y la existencia del televisor no se limita, salvo prueba en contrario, a la emisión del telediario y retransmisiones deportivas, sino en principio como posibilidad de acceso a toda clase de programación.

**TERCERO:** La desestimación del recurso de apelación interpuesto trae consigo la preceptiva imposición de las costas procesales de la alzada a la parte apelante por mor de lo normado en los arts. 394 y 398 de la LEC 1/2000.

## FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de lo Mercantil de A Coruña, con imposición de las costas procesales de la alzada a la parte apelante.

Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así por esta sentencia de la que se llevará certificación al rollo de apelación civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.